



**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, el cual fue inadmitido, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

**CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, diez, (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO** : 2022-00340  
**PROCESO** : Ejecutivo  
**DEMANDANTE** : TAIRO JULIO RUIZ ROMERO  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD METROPOLITANO - ICETEX  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 10/10/2022 – AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente se observa que mediante auto del 16/08/2022 se inadmitió la demanda por los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe contener el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acompañarse conciliación extrajudicial.
3. Cumplir con la exigencia del artículo 8° de la Ley 2213.

Que fenecido el término concedido para subsanar la demanda y habiendo sido confrontado que el escrito fue presentado de manera oportuna, se advierte que, el 3° punto no fue subsanado en debida forma en el cual se requirió al apoderado demandante para que aportara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en este tipo de procesos.

En la subsanación, el apoderado indica:

Así las cosas, y a las partes no tener la facultad legal para decidir o declarar la prescripción extintiva, considero el presente litigio como un asunto no conciliable, por lo que mal sería exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, siendo entonces improcedente la causal de inadmisión reclamada.

Vale la pena recordar lo anotado en el artículo 7 de la Ley 2220 del 2022:

*“ARTÍCULO 7o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.”*

Al respecto se anota lo siguiente:

El actor en la demanda presenta las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Se declare la prescripción extintiva de la obligación identificada ID 2225235 y referencia No. 0121271343-0 modalidad FONDOS- UNIVERSIDAD METROPOLITANA contraído por TAYRO JULIO RUIZ ROMERO, con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA

**RADICADO** : 2022-00340  
**PROCESO** : Ejecutivo  
**DEMANDANTE** : TAIRO JULIO RUÍZ ROMERO  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD METROPOLITANO - ICETEX  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 10/10/2022 – AUTO RECHAZA DEMANDA

*PEREZ” (ICETEX) y LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA en virtud del convenio No. 020-F-84 con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y por ende la extinción de la misma.*

*SEGUNDO: Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” (ICETEX) y a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA la entrega del pagaré y los demás documentos que respaldan la obligación contraída por TAYRO JULIO RUIZ ROMERO.*

*TERCERO: Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” (ICETEX) y a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA abstenerse de realizar la cobranza de la obligación contraída por TAYRO JULIO RUIZ ROMERO afectada por la prescripción”.*

Si bien es cierto la primera pretensión corresponde a un aspecto que debe ser declarado por juez, pues la prescripción extintiva en este caso debe declararla el juez, no lo es menos, que precisamente la conciliación extrajudicial se da para obtener una conciliación que haga innecesario acudir a la justicia para que se declare, y ello es posible, pues las partes pueden conciliar las pretensiones segunda y tercera, que se relaciona con aspectos netamente patrimoniales.

Puede la demandada decidir no ejecutar la obligación, o pueden las partes hacer unas quitas, esto es, negociar la deuda. Siendo ello así, no es como lo anota el apoderado demandante que, el asunto no sea susceptible de conciliación. Incluso puede el juez del proceso de ser el caso en el desarrollo del artículo 372 del CGP, agotar la etapa de conciliación, precisamente planteando fórmulas de conciliación, luego entonces si puede conciliarse dentro del proceso, también puede conciliarse de manera extraprocésal.

Lo anterior denota que, la postura asumida por el apoderado judicial al considerar que el presente proceso no es un asunto conciliable, conllevó a que no aportada el documento requerido, por lo que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte demandante, de allí que, se procederá a su rechazo conforme el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por TAIRO JULIO RUÍZ ROMERO contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA e ICETEX, por los motivos expuestos.

2º- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.

3º- Anótese su salida en el sistema TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ddc931482edcdf2072a322c6686849c3d7a645bd67aa0ca955aa11fed4525e**

Documento generado en 10/10/2022 03:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**